República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-136580696-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-130441435- PAMPA ENERGIA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"PAMPA ENERGIA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2024-130441435- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si la Resolución RESOL-2024-1499-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 19496-64-2024, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa, por la infracción tipificada en el art. 972 del C.A. en relación al DIT 24042IT05000013U, resulta ajustada a derecho.

II.- Fundamentos de la apelación: La recurrente sostiene que importó mercadería bajo el régimen de importación temporaria, con la obligación de reexportarla dentro del plazo otorgado. Sin embargo, el Servicio Aduanero consideró que no cumplió con los requisitos de dicho régimen, la declaró en infracción e impuso una multa de $237.769,59. Explica que del análisis de las constancias informáticas, la División Evaluación y Control de la Operatoria Regional, detectó una diferencia entre el domicilio declarado como lugar de depósito de la mercadería y la Aduana de comprobación de destino detallada en el despacho. Es decir, se declaró Aduana de Paso de los Libres como de comprobación de destino y como lugar de destino la calle Pte. Perón 1000 en jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo. Manifiesta que no habría una infracción como lo resuelve el servicio aduanero sino que, una simple contradicción, atento a que el domicilio para la verificación es correcto. Afirma que la mercadería importada se encontraba el lugar declarado y aun así el servicio aduanero otorga un rigorismo formal no perseguido por el legislador. En ese sentido, entiende que no se incumplió ningún requisito del régimen de importación temporal y el control podía llevarse a cabo por la Aduana. Cita los arts. 234 y sigs. del C.A. y el dto. 1330/04. Ofrece

prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación de traslado: La DGA niega todas las afirmaciones de las contrarias que no sean objeto de mi expreso reconocimiento. Afirma que la quejosa se acogió voluntariamente a un régimen preferencial y como tal se deben cumplir ciertos requisitos que deben ser observados y cumplidos de forma estricta. Entiende que la mercadería se encontraba depositada en Pte. Perón 1000, no correspondiente a la jurisdicción de la Aduana de Paso de los Libres, declarada en la destinación. Considera que se ha incumplido con un requisito del régimen de carácter formal por no afectarse la finalidad del mismo, pero sí se ha desvirtuado el régimen de comprobación de destino. Esboza que dicho actuar queda fuera del sistema de control normal del servicio aduanero al cargarse una jurisdicción errónea en los sistemas de selección de fiscalizaciones. Cita doctrina. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-20259181-2814-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se eleva la causa a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 19496-64-2024 (ex SC 376-2024/1) se inician con el informe realizado por el Jefe de la División Evaluación y Control de Operatoria Regional por posible infracción al régimen de comprobación de destino. A fs. 3/6 obra el DIT 24042IT05000013U. A fs. 8/vta. el 11/07/2024 se instruye sumario y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 9/11vta. contesta vista la firma importadora y posteriormente el servicio aduanero la tiene por presentada y pasa los autos a resolver. Finalmente, a fs. 14/vta. se dicta la resolución RESOL-2024-1499-E-AFIP-ADPASO#ADGOAI, aquí apelada.

VI.- Que la actora resulto condenada por la infracción formal tipificada en el art. 972 del C.A. por la operación documentada bajo el DIT N° 24042IT05000013U por encontrarse una diferencia entre el domicilio declarado en el despacho de comprobación de destino (Aduana de Paso de los Libre) y el lugar de depósito de la mercadería (Aduana de San Lorenzo).

Que según el informe emitido por el Jefe División Evaluación y Control de Operatoria Regional se declaró por el importador con opción “C) ADUACOMPROBADEST = 042” (Aduana Paso de los Libres) para inspección de comprobación de destino y que, de la documental obtenida del sistema Depositario Fiel, en realidad la mercadería documentada se encontraría depositada en la calle Pte. Perón 1000; no correspondiendo a la jurisdicción de Paso de los libres.

En ese sentido, la actora se defiende asegurando que no incumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen temporal y que la discordancia entre la ciudad en que se encuentra el depósito declarado en la destinación y la jurisdicción de la Aduana de comprobación de destino, no tiene entidad para configurar un incumplimiento de esas obligaciones y tampoco impedía el control de servicio aduanero si decidia llevarlo a cabo.

VII.- Que el art. 972 del C.A. pena el incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación o exportación temporaria, siempre que tal incumplimiento no afectare la finalidad quo motivara el otorgamiento del mismo.

Que del análisis de la documental obrante en la causa se desprende que la actora documentó el DIT 24042IT05000013U en fecha 19/02/2024 al amparo del régimen del Dto. 1001/82 art. 31 f) y RG 2193/07 (AFIP).

Que el art. 252 del C.A. establece que la reglamentación determinara: *"c) el lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida;"*, y el art. 253 ap. 2 reza *"cuando la importación temporaria tuviere por objeto someter la mercadearía a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio en la declaración a que se refiere el apartado 1 deberá indicarse la finalidad a quo será destinada, el lugar en que se cumplirá la misma y todo otro elemento necesario para el control del servicio aduanero."* Asimismo, el art. 254 establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara las formalidades y demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración y la documentación complementaria del despacho.

Que, en efecto, la Resolución General (AFIP) 2193/07 reglamenta el Régimen de Comprobación de Destino aplicable a mercaderías importadas y establece las obligaciones a cargo de los importadores en cuanto al debido registro de los movimientos de los bienes y la preservación de su afectación conforme a la destinación otorgada. Dicha normativa resulta aplicable a bienes ingresados bajo diversos regímenes -entre ellos, el de importación temporal involucrado en autos- y exige la presentación de la documentación de control correspondiente (fichas de stock, remitos, órdenes de trabajo, entre otros) en el domicilio declarado como depósito de la mercadería. Asimismo, impone el deber de comunicar al Servicio Aduanero los distintos domicilios en los que los bienes serán utilizados, en especial cuando se produzcan traslados entre diferentes lugares de trabajo.

VIII.- Que en el despacho se declaró en el campo C) ADUACOMPROBADEST = 042, es decir Paso de los Libres y en LUGAR-DEP-MERC=PTE PERÓN 1000-PGSM (ver despacho obrante a fs. 4 de las actuaciones administrativas).

Quo no obran constancias en la causa de haberse efectuado la verificación y comprobación de la mercadería del DIT involucrado, por lo que no tiene sustento lo manifestado por la aduana respecto de las diferencias entre la Aduana referida y el lugar donde efectivamente se encontraba depositada la mercadería. Asimismo, por tal razón, tampoco puede ser descartada la afirmación de la recurrente en relación a que la mercadería se hallaba en el domicilio.

Que, como se indica la DGA tiene las facultades para efectuar el control de la mercadería sujeta al régimen y en el DIT bajo análisis se encontraban todas las herramientas para hacerlo efectivo.

Quo, insisto, la normativa vigente aplicable al caso ordena que en el cuerpo del despacho de la destinación temporaria se consignen los elementos necesarios para que el servicio aduanero pueda constatar la mercadería y el cumplimiento del régimen, y los mismos se encontraban declarados: Es decir, se encontraba declarado el domicilio Pte. Perón 1000, lugar de depósito de la mercadería, donde la aduana pudo haber efectuado las verificaciones correspondientes, y no lo hizo. Ello así, la imputación efectuada constituye un excesivo rigorismo formal, carente de fundamentación.

Que por todo lo expuesto corresponde concluir que no existen elementos en la causa que motiven a tener configurada la infracción formal tipificada en el art. 972 del C.A.

IX.- Que la forma en que se resuelve la presente, no cabe expedirse sobre las restantes cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto **VOTO** por:

Revocar la Resolución N° RESOL-2024-1499-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI dictada por el Jefe del Departamento de Aduana de Paso de los Libres en las actuaciones SIGEA N° 19496-64-2024, con costas.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Vocal instructor, empero entiendo que, las particularidades del caso y el "error" cometido por la recurrente, ameritan apartarme del principio general de la derrota imponiendo los gastos casuísticos por su orden (Art. 1163 del C.A.)

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N° RESOL-2024-1499-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI dictada por el Jefe del Departamento de Aduana de Paso de los Libres en las actuaciones SIGEA N° 19496-64-2024, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.09 14:58:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.09 16:01:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.10 14:56:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.10 14:56:45 -03:00